

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Abril veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2019 – 0507
D.C. 33/ 2019 Juz. 4º C. Cto. de Oralidad de Tunja.

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la sociedad Royal Rent Corp SAS, Dra. Alexandra Martínez Sánchez, contra la providencia adiada 25 de febrero de 2021, donde se dispuso reprogramar la diligencia de secuestro programada para el próximo 22 de julio.

Como sustento del recurso, aduce la recurrente que el demandado le informó directamente que había solicitado la suspensión de la diligencia sin autorización del demandante, a quien le correspondería solicitar la suspensión; y que resulta extraño que el despacho suspenda la diligencia un día antes a su realización las 17.16.17 minutos, esto es, en horas no judiciales, so pretexto de preexistencias médicas. Finalmente informó que solicitó vigilancia judicial y que formulará queja ante la Procuraduría General de la Nación para que se investigue porqué se suspendió la diligencia comisionada un día antes de la fecha programada para su realización y en horas no hábiles, adicional por lo manifestado por el propio demandado telefónicamente.

Por razón de ello, solicita se revoque la decisión y se fije la fecha más próxima para la realización de la diligencia que lleva esperando hace más de un año.

Para resolver se **CONSIDERA**:

Verificados los argumentos del recurso de que se trata, concluye el juzgado que los mismos, a la luz del artículo 79 del C.G. del P. bien pueden constituir actos temerarios y de mala fe pues, según lo dispone la norma en cita al señalar que:

“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (..).” (Destaca el juzgado)

Como primera medida, debe tener en cuenta la recurrente que jurídicamente no puede suspenderse un acto que no ha iniciado. Por tanto, mal puede afirmar la recurrente que se suspendió una diligencia que a la fecha no ha iniciado, producto de las especiales circunstancias de notorio y público conocimiento, derivadas de las medidas de salubridad proferidas por el Gobierno Nacional, Departamental y Municipal tendientes a evitar la propagación de la enfermedad del Coronavirus Covid 19 que han afectado el curso y desarrollo normal de las actuaciones judiciales, entre ellas, la realización de diligencias fuera de los despachos judiciales a nivel nacional; y en lo particular, fuera de este despacho; justamente siguiendo las recomendaciones y directrices fijadas por el Ministerio de Salud y

la Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura, las cuales, al parecer desconoce la togada.

Como se indicó expresamente en el auto censurado, la reprogramación de la diligencia se debió a que “(...) los efectos de la pandemia persisten, circunstancia que ha motivado la implementación de medidas especiales por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá; como recientemente lo hizo en el Acuerdo CSJBOYA21-20 del 10 de febrero de 2021 donde, para las diligencias programadas fuera del despacho entre el 16 y 28 de febrero de la corriente anualidad señaló que éstas podrían realizarse *“si a juicio del respectivo funcionario, es posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19”* privilegiando el uso de la virtualidad.” (Inciso 2º del auto recurrido).

Como se indica nuevamente, la reprogramación de la diligencia se amparó en la facultad que otorgó a los jueces la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá en el artículo segundo del ACUERDO No. CSJBOYA21-20 del 10 de febrero de 2021¹ en el que expresamente se dispuso:

“ ACUERDO No. CSJBOYA21-20

10 de febrero de 2021

“Por medio del cual se establecen unas medidas en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11724 del 28 de enero de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y con fundamento en el parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA21- 11724 del 28 de enero de 2021, y conforme a lo aprobado en sesión del 10 de febrero de 2021.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Entre el 16 y el 28 de febrero de 2021, las diligencias programadas fuera de los despachos judiciales podrán realizarse, si a juicio del respectivo funcionario, es posible garantizar las medidas de bioseguridad para prevenir el contagio por Covid 19. No obstante, si es viable, el Juez o Magistrado responsable del Despacho privilegiará su realización virtual, con el uso de las herramientas tecnológicas. ” (Se subraya).

Adicionalmente, en el parágrafo del artículo primero de dicho acuerdo, se reiteró:

¹ Tomado de la página : <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302615/4054478/CSJBOYA21-20.pdf/e6c9ec83-ba80-4120-8694-6f09470ce866>

“PARÁGRAFO: No deberán asistir a las sedes judiciales los funcionarios o empleados que tengan alguna de las comorbilidades establecidas mediante Acuerdo por el Consejo Superior de la Judicatura.” (Se subraya).

Como podrá apreciar la recurrente, la decisión objeto de inconformidad se ajusta a las facultades otorgadas por la ley a esta autoridad, de cara a la situación de salubridad que nos aqueja por la propagación de la enfermedad del Coronavirus – Covid 19 – **que a juicio** de este funcionario, resultaban riesgosas al no poderse garantizar la satisfacción de medidas de salubridad adecuadas para evitar el contagio propio, y de los demás asistentes a la diligencia.

Por tanto, insinuar que dicha decisión se profirió a solicitud de su contraparte y “*so pretexto de pre existencias médicas*” no solamente es un acto desconsiderado, sino contrario a la realidad fáctica y procesal, y a los postulados de la buena fe (Art. 83 C. Política); pues, en lo que atañe a mis comorbilidades por edad y situaciones de salud que me aquejan, la ley no me obliga a ventilarlas en ninguna providencia judicial, por tratarse de temas que ampara el derecho a mi intimidad (Art. 15 C. Política), quizás básico, pero elemental.

Bajo el principio de buena fe, la recurrente debió presumir la veracidad de las circunstancias expuestas en el auto impugnado, y no la mala fé que de manera sutil achaca a este funcionario.

Ahora, si bien es cierto que días antes de la diligencia se recibió una solicitud de aplazamiento elevada por quien se anunció como representante legal de la demandada, lo cierto es que dicha solicitud no fue acogida por esta autoridad, como consta en auto de esa misma fecha en el que se señaló lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA
Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 2019 – 0507 / D.C. 33 Juz. 4º C. Cto. Tunja.

Agréguese al comisorio el memorial y la constancia médica que a él se acompaña.

El memorialista estése a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, y tenga en cuenta que la diligencia de secuestro no se aplaza por causa de dicha constancia.

Notifíquese,


ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS
Juez. (2)

F.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

Tunja, febrero 19 de 2021, se notifica la presente providencia por inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 005 de esta misma fecha.

ANA JULIA NEIRA SALAS
Secretaria.

Y para que no haya duda, ha de decirse que esta providencia fue notificada conjuntamente con el auto que reprogramó la diligencia comisionada en el Estado No. 06 del 26 de febrero de 2021, según lo destaca en color verde la imagen de dicho acto, así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TUNJA – BOYACA

ESTADO No. 06

26 de FEBRERO DE 2021.

N	RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO	FECHA AUTO	ACTUACION	COPIA
1	15001400300320130044400	EJECUTIVO	COOEDUCADORES	FACUNDO TARAZONA	UNO	25/02/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL CON SENT.	CLIK AQUI
2	15001405300220160035600	EJECUTIVO	BANCO PICHINCHA	NORY JIMENEZ GARCIA	UNO	25/02/2021	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL CON SENT.	CLIK AQUI
3	15001405300320180011300	EJECUTIVO	LUIS HERNANDO SANCHEZ	CAMPO ELIAS ALBA	UNO	25/02/2021	RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORANEO	CLIK AQUI
4	15001405300220180027200	PERTENENCIA	MARIA GLORIA GONZALEZ	HEREDEROS PABLO GONZALEZ	UNO	25/02/2021	DESIGNA CURADOR AD-LITEM	CLIK AQUI
5	15001405300220180027200	PERTENENCIA	MARIA GLORIA GONZALEZ	HEREDEROS PABLO GONZALEZ	UNO	25/02/2021	CORRIJE PROVIDENCIA ANTERIOR	CLIK AQUI
6	15001405300220190009500	EJECUTIVO	INVERSIONES CARCONDOR	CARLOS A. GONZALEZ	UNO	25/02/2021	FIJA FECHA AUDIENCIA	CLIK AQUI
7	15001405300220190048400	LIQUIDACION PATRIMONIAL PERSONA NATURAL	LUIS FERNANDO VILLATE	N.A.	UNO	25/02/2021	ORDENA OFICIAR-REQUIERE PARTE INTERESADA	CLIK AQUI
8	15001405300220190050700	DESPACHO COMISORIO	ROYAL RENT CORP SAS	ACT ASESORES Y CONSTRUCTORES LTDA	UNO	25/02/2021	REPROGRAMA FECHA DE DILIGENCIA	CLIK AQUI
9	15001405300220190050700	DESPACHO COMISORIO	ROYAL RENT CORP SAS	ACT ASESORES Y CONSTRUCTORES LTDA	UNO	25/02/2021	AUTO DE TRAMITE	CLIK AQUI

CONSTANCIA SECRETARIAL: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES SE PUBLICA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA Y EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA, (BOYACA), POR EL TERMINO DE UN DIA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ART. 295 DEL C.G.P., HOY VIERNES 26 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8 AM.



Al interior del expediente digitalizado obran las providencias notificadas; archivos identificados como: “07. Reprograma diligencia de secuestro 25-02-2021.pdf” y “08. auto 25-02-2021.pdf”, respectivamente.

Por lo anterior, mal puede asegurar la profesional del derecho, o si quiera insinuar, que la reprogramación de la diligencia se hizo atendiendo la petición del ejecutado, a sabiendas, pues fue legal y debidamente notificada de tales providencias, que la solicitud de aplazamiento formulada por dicho extremo procesal fue atendida y resuelta de manera desfavorable en auto independiente.

En ese orden, para el juzgado no puede ser de recibo, y mucho menos servir de excusa, la llamada en la que supuestamente la recurrente fue “ ... *informada directamente por el demandado que fue este la persona que solicitó la SUSPENSION DE LA DILIGENCIA, sin AUTORIZACION*” para censurar las decisiones judiciales y, a partir de esa supuesta llamada, poner en duda nuestra actuación cuando resulta palmario que el pedimento del ejecutado NUNCA FUE ACEPTADO.

Se recuerda a la profesional del derecho que el artículo 289 del C.G. del P. dispone clara y expresamente que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.” y que, en concordancia con lo normado por el artículo 295 ibídem, “Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.” (Se destaca y amplía fuente).

En este contexto, aunque resulte respetable la posición de la togada, no es comprensible que se ponga en duda la legalidad de la actuación surtida por esta judicatura, ni calificarla

de irregular – como se dijo en correo del 26 de febrero pasado –, a partir de meras versiones telefónicas del demandado y por circunstancias abiertamente contrarias a la realidad que bien conoce la recurrente porque fueron expuestas en tales decisiones con suficiente claridad.

Para finalizar, el hecho que la digitación del Estado se haya efectuado a las “17.16.17 minutos” o en “horas no judiciales” del 25 de febrero de 2021, como se dice en el recurso, no determina ninguna irregularidad pues, de una parte, es habitual que por diversas razones nuestra jornada laboral se extienda deban realizarse actividades después del horario establecido, y de otra parte, porque lo que da relevancia y publicidad a las providencias judiciales no es la hora en que se registra la actuación sino la hora y fecha en que se notifica el Estado, tal cual lo expresa el artículo 295 del C.G. del P., al señalar: “el Estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día y se despejará al finalizar la última hora hábil del mismo día.”; acto que por razones obvias, hoy día se surte de manera virtual.

Y aunque bajo el anterior supuesto resulte innecesario demostrar que las providencias emitidas con fecha 25 de febrero de 2021 no fueron elaboradas “extrañamente” a las “17.16.17 minutos” de ese día como lo afirma la recurrente – pues se repite, lo que ata finalmente cualquier decisión es el acto de notificación y no de su registro –; con el objeto de enervar el manto de duda que extiende la recurrente sobre nuestra actuación, se deja constancia que tales providencias fueron creadas y convertidas en archivo pdf el 24 de febrero de 2021, como quedó registrado en el equipo donde fueron confeccionadas y cuyos datos son inmodificables; lo cual se demuestra con la imagen que a continuación se inserta:

07. Reprograma diligencia de secuestro 25-02-2021.docx	24/02/2021, 6:19 p. m.	26 KB	Microso...(docx)
07. Reprograma diligencia de secuestro 25-02-2021.pdf	24/02/2021, 6:31 p. m.	106 KB	Documento PDF
08. auto 25-02-2021.docx	24/02/2021, 6:30 p. m.	25 KB	Microso...(docx)
08. auto 25-02-2021.pdf	24/02/2021, 6:32 p. m.	82 KB	Documento PDF

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

No **REVOCAR** el auto censurado, de fecha 25 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS

Juez.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA.

Tunja, abril 30 de 2021, se notifica la presente providencia por inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 012 de esta misma fecha.

ANA JULIA NEIRA SALAS
Secretaria.